

## **Recomendación: 19/2011**

**Expediente:** C.O.D.H.E.Y. D.T. 2/2010.

**Quejosa:** De oficio.

**Agraviada:** R.M.C.P.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Educación.
- Derecho a la Igualdad.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad.

**Autoridades Responsables:**

- Servidores Públicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

**Recomendación dirigida al:**

- Titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Mérida, Yucatán a siete de septiembre de dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY D.T. 2/2010, relativo a la queja iniciada de oficio por este Organismo y ratificada por la menor R.M.C.P. en presencia de su madre R M P M, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96 y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II de su Reglamento Interno.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** El día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, se publicó una nota periodística en el Diario de Yucatán titulada: “Lección de Vida de madre adolescente”, en la cual

se podían apreciar hechos posiblemente violatorios a derechos humanos, por tal motivo, se inició de oficio el presente expediente. Tal nota contenía textualmente en lo siguiente: “... R.M.C.P. da una lección de vida, pues pese a su corta edad -tiene 14 años-, y a su extrema pobreza, optó por llevar a buen término su embarazo y apenas hace cuatro días dio a luz a su bebé. R.M. vive con sus padres, seis hermanos y ahora con su bebé en una endeble casucha en la calle 30 treinta entre 63 (sesenta y tres) y 65 (sesenta y cinco) de la colonia Trinidad. La joven madre señala que a pesar de sus precarias condiciones en la que vive, aún desea terminar una carrera, pues a causa de su embarazo fue expulsada de la secundaria técnica donde cursaba el tercer grado. Entrevistada en su humilde casa, cuyas paredes consisten en jirones de tela o nailon al igual que la puerta, R.M. relata que dio a luz hace cuatro días a un varoncito con ayuda de un partero, ya que no confía en los servicios del Hospital Comunitario, pues temía que la forzaran a hacer una cesárea. Con tristeza, M. recuerda que cuando le dijo a su novio que había quedado embarazada la abandonó, y lo peor fue cuando el Director de la secundaria técnica, José López Ortega, le dijo que quedaba expulsada ya que era “una mala imagen” para sus compañeras. “Me dijo que no quería que las alumnas me vieran embarazada”. Enterados de su baja de la escuela, la señora R M P M, madre de M., fue al plantel para hablar con el director, pero el “profesor” se mantuvo en posición de que “no reciben alumnas así”. -Mi preocupación es que no sé cómo proteger a mi bebé ante las bajas temperaturas, ya que esta vivienda no es suficiente. Tengo la esperanza de que alguna institución de gobierno se entere de mis necesidades y me apoyen con una vivienda. Para proteger al niño sólo tengo algunas chamarras y un cobertor- dice en tanto señala los palos que forman las paredes de su casa, entre los cuales se cuele el frío. A pesar de su nueva responsabilidad, la menor dice que desea algún día tener una profesión y que por ahora aún va a clase de computación y seguirá yendo en tanto no la expulsen por ser madre soltera...”

**SEGUNDO.-** En mérito de lo anterior, en fecha cinco de enero del año dos mil diez, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio de la menor R.M.C.P., y en presencia de su progenitora R M P M, le recabó su ratificación en los siguientes términos: “... que sí se ratifica... que el día de mañana seis del presente mes y año acudiría junto con su mamá a la escuela Secundaria Técnica No. 14 de Peto, para ver si la aceptan de nuevo en la escuela y en cuanto a lo del responsable ó al que señala como padre de su niño, se le orientó a que acuda ante el Licenciado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia para que se le brinde apoyo necesario, a lo que dijo que así lo hará, ya que están de vacaciones los empleados de dicha Procuraduría, asimismo, se le informó a R.M. y a su mamá a que de lo que les respondan lo informen inmediatamente a este Organismo ...”

**TERCERO.-** En fecha once de enero del año dos mil diez, personal de este Órgano se constituyó nuevamente al domicilio de la menor agraviada R.M.C.P. y la entrevistó en relación a los hechos materia de la presente queja, mencionando lo siguiente: “... aún no ha ido a la escuela a ver si la vuelven a aceptar; seguidamente se le preguntó si fue expulsada como lo menciona la publicación del Diario de Yucatán, a lo que responde que sí la expulsaron por una persona del sexo femenino, que es trabajadora social y es conocida como “trini”, ésta le dijo a la vez que es mal ejemplo para sus compañeras por su embarazo pero que si quería seguir estudiando lo podía hacer al entrar el próximo ciclo escolar 2010-2011 para que termine la secundaria; la menor de edad agraviada, de igual manera hizo referencia a que el director de la escuela de nombre José

*Dolores López Ontiveros, en compañía de la bibliotecaria y de Trini, la visitaron en su casa para informarle a sus padres que no podían aceptarla por su embarazo debido a que no se vaya a desmayar en la escuela a lo que se le preguntó a los padres si es verdad, debido a que estaban presentes y estos afirmaron que es verdad y que desde ese día del mes de Octubre dejó de ir R.M. a la escuela, asimismo se le cuestionó si fue a la escuela a ver si la aceptan, mencionó que no pero que lo hará y en lo referente con el Licenciado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, mencionó la entrevistada que le dieron un oficio para que lo lleve al Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar en Tekax...”*

## EVIDENCIAS

1. **Nota periodística** de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, publicada en el Diario de Yucatán, la cual ha sido referida en el Hecho primero de esta Recomendación.
2. **Ratificación** de la menor agraviada R.M.C.P. en presencia de su madre R M P M L, en los términos que han sido expuestos en el Hecho segundo de la presente resolución.
3. **Nueva declaración de la menor agraviada R.M.C.P.** ante personal de este Organismo, de fecha once de enero del año dos mil diez, misma que ha sido transcrita en el Hecho tercero de la presente Recomendación.
4. **Informe rendido por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia**, Licenciada Celia María Rivas Gutiérrez, mediante oficio DIF/PRODEMEF/ADM No. 379.2010, de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez, por medio del cual refiere: “... **I.-** Con fecha trece de Octubre del año dos mil nueve, comparece a la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia con sede en Peto, Yucatán, la menor R.M.C.P., de catorce años de edad, acompañada de su madre la señora R M P M, que manifiesta que el motivo de su comparecencia era para pedir apoyo al padre del hijo, que señaló ser el joven menor de edad... , de diecisiete años de edad, del cual espera un bebé ya que se encontraba en esa fecha en Estado de Gestación, de la misma forma en su comparecencia la joven indica que por motivos de su estado de Gravidéz en la escuela que estudiaba, que por medio de la Trabajadora Social de nombre “Trini” quien dio a conocer al director de dicha escuela su estado de embarazo, le comunicaron que ya no podía seguir estudiando en la secundaria técnica número catorce del Municipio de Peto, mejor conocida dicha escuela como la “ETA”. **II.-** Ante esta situación, se tomaron medidas por medio del Delegado Marco Alejandro Pinto Sánchez, se le ofreció a la madre de la menor acudir a la escuela técnica número catorce para pedir el reingreso de su hija a la escuela, situación que accedió la señora P M, por lo que el día 14 catorce de Octubre del dos mil nueve acudió el Delegado acompañado de la señora P M y la menor R.M.C.P., a las instalaciones de dicho colegio, donde fueron atendidos por la trabajadora social, quien a su vez los canalizó con el profesor JOSÉ DOLORES LÓPEZ ONTIVEROS, director de dicha escuela, con el cual tuvieron una plática en la que se le preguntó el por qué se le priva del derecho de educación a la menor cuando en ningún momento incurrió en alguna

*falta que sea objeto de sanción que implique sea expulsada de dicha escuela la menor P.M., a lo que el profesor comentó que la medida que se tomó no es iniciativa de la secundaria, si no en cambio es por orden de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ya que a través de un circular que se le giró a la escuela que encabeza, no se le permite la continuidad de los estudios a las menores que se encuentran en período de gestación, circular que en ningún momento exhibió, y en presencia del director se le indicó a la señora P M las opciones de actuar ante dicho plantel, a lo que ella solo manifestó que no le importaba la escuela en donde estudiara su hija, solo quería que no dejara sus estudios, por lo que el multicitado director le ofreció girarle una carta de buena conducta que le entregaron a la madre de la menor junto con la documentación correspondiente, ya que indicó que la señora P M que no tenía ningún problema de trasladar a su hija a otra escuela secundaria, no obstante la Delegación de Peto de la PRODEMEFA le hace la petición a la escuela secundaria técnica que remita copia simple del oficio que dicho director indica que la SEP decreta la no continuidad de las jóvenes en estado de gravidez en la Escuela que dirige, dicho oficio se emitió con fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil nueve, y que fue recibido en la misma fecha por la Trabajadora Social “ Trini”, oficio que hasta la actual fecha no se ha obtenido contestación alguna. III.- De la misma forma para darle apoyo a la joven R.M.C.P., que deseaba continuar con sus estudios se le integró un expediente que a su vez se turnó a la Presidenta del DIF de Peto, con el fin de que se le pueda apoyar a través del programa de becas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. Todo esto por medio del Delegado de la PRODEMEFA en Peto, Yucatán, para que se apoye a dicha menor para concluir sus estudios, por lo que se le entregó dicha documentación acompañada con un escrito donde se le enumeraba los documentos que se le entregaban, cabe manifestar que dicho oficio se entregó con fecha veintiocho de Octubre de dos mil nueve...”. Del mismo modo, se anexaron a este informe, entre otros, copias certificadas de la siguiente documentación:*

- a) Registro de la consulta proporcionada a la menor agraviada R.M.C.P. por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de fecha trece de Octubre del dos mil nueve, en cuyo apartado en el que se exponen los motivos por los que comparece ante dicha autoridad, manifestó, entre otras cosas, que “... al saber que se encontraba embarazada, la T.S. Trini de la ETA que no puede seguir estudiando...”
  - b) Oficio número DIF/PRODEMEF/ADM/No.375.2010, de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez, dirigido a este Organismo y suscrito por el Licenciado Marco Alejandro Pinto Sánchez, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, con sede en Peto, Yucatán, a través del cual rinde su informe en relación a los hechos materia de la presente queja en términos similares a los plasmado en el oficio DIF/PRODEMEF/ADM No. 379.2010, que ha sido transcrito con antelación.
5. **Informe de Ley** rendido por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, mediante oficio número SE-DJ-DN-107-2010, de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, por medio del cual presenta, entre otras, el **Oficio número 128/2010**, de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, suscrito por el profesor José

Dolores López Ontiveros, Director de la Escuela Secundaria Técnica número 14, con sede en Peto, Yucatán, dirigido al Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por medio del cual manifiesta: *“... El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la C.T.S. Trinidad del Rosario Carrillo Góngora informó a esta dirección a mi cargo que la señorita R.M.C.P. del 3º C alumna de esta escuela, ya había observado que se apartaba de sus compañeros y también notó que su cuerpo estaba cambiando y los maestros notaron esos cambios, nos lo informaron a esta dirección. Anexamos el historial de las visitas realizadas por la C. Profa. Trinidad del Rosario Carrillo Góngora como Trabajadora Social de esta Institución educativa y así corroboramos la veracidad de estas visitas que se hacían sin algún motivo de perjudicar a esta alumna, si no en de apoyarla, asimismo anexamos documentos oficiales que demuestran que la mencionada alumna nunca fue dada de BAJA y así como la suspensión de su cobro de su BECA de Oportunidades a los bimestres correspondientes a los meses de SEPT-OCT. NOV-DIC. Así manifiesto que en ningún momento esta dirección se ha cerrado a que esta alumna regrese a continuar con sus estudios, ella no se ha presentado a esta Institución Educativa a averiguar su situación escolar, el diez de diciembre le comuniqué a su madre que se presente a la escuela para explicarle como quedó su problema de su hija y hasta la presente fecha no se ha presentado en forma física, si le manifestó en forma verbal en el centro de la localidad de Peto...”*

6. **Entrevista a la menor agraviada R.M.C.P.**, realizada por personal de este Organismo en fecha cinco de febrero del año dos mil diez, por medio de la cual manifestó, entre otras cosas, que decidió estudiar en el Instituto para la Educación de los Adultos en el Estado de Yucatán.
7. **Declaración del Director de la Escuela Secundaria Técnica número 14, profesor José Dolores López Ontiveros**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veinte de mayo del año dos mil diez, en la que manifestó: *“... que con respecto a la queja en comento marcado con el número D.T.02/2010, menciona que se realizó una conferencia en su escuela a principios de Octubre, cuando una enfermera comentó que la agraviada R.M. se encontraba embarazada, a lo cual el de la voz manifiesta que al quedar enterado ante tal situación le dio vista a la trabajadora social para que investigue a la ahora agraviada, por lo cual menciona que acudieron a visitarla a su casa a efecto de informarle a sus padres de que la lleven a que la valoren por un médico a lo que la mamá de la presunta agraviada le informa que la iban a llevar; sin embargo, pasó el tiempo y sus papás no realizaron lo que se les pidió y de nueva cuenta acudieron a visitar a su casa de la ahora agraviada, del mismo modo argumenta que ante la situación de que sus papás no la llevaron a que la valorara un médico, la trabajadora social la llevo al centro de salud, sigue manifestando que en ningún momento se le sacó de la escuela ya que la agraviada dejó de asistir a la escuela, en este mismo acto manifiesta y menciona que no es un mal ejemplo para la sociedad y los alumnos; de igual manera hace mención de que no se le puede juzgar por el estado en que se encuentra, sigue manifestando que platicó tres veces con la mamá de R.M., en donde le reiteró que no estaba expulsada de la escuela y quedó enterada de que la ahora agraviada no esta expulsada de la escuela, sigue*

*manifestando que fue por propia voluntad de R.M. dejó de acudir a la escuela, al igual menciona que no existe ningún reglamento en la escuela que rija tal circunstancia, aclara que por las áreas de agricultura, educación física que se da en la escuela a su cargo, le dio la opción a manera de sugerencia a la mamá de la agraviada de que acuda a la escuela secundaria nocturna ya que por el sistema que es diferente ya que es más escolarizado; de igual manera, menciona que lo realizó buscando el bienestar de la alumna, por último hace mención que en ningún momento se le dio de baja de la escuela...”*

- 8. Declaración de la Trabajadora Social de la Escuela Secundaria Técnica número 14, ciudadana Trinidad del Rosario Carrillo Góngora,** ante personal de esta Comisión, en fecha veinte de mayo del año dos mil diez, en la que dijo: “... se enteró que la muchacha de nombre R.M. se encontraba en período de gestación, manifiesta que se dio cuenta que la muchacha aparentaba su estomago abultado algo anormal en ella, suponiendo que estaba embarazada, posterior a esto la de la voz manifiesta que sostuvo una platica con ella utilizando diversos cuestionamientos, del cual manifiesta que le preguntó si ya le había comentado con su mamá el problema del cual estaba padeciendo ya que la de la voz menciona que la agraviada le había contado que no había llegado su menstruación desde hace tres meses, por lo que de manera respetuosa acudió a su mamá a efecto de preguntar si la joven agraviada se encuentra enferma, sigue manifestando que después de que se percataron de que la agraviada se encontraba embarazada continuó acudiendo durante quince días a la escuela, sigue manifestando que le sugirió que se vaya a estudiar a la escuela secundaria nocturna, siendo esto para su bienestar de la agraviada ya que le quedaba más cerca de su casa de la agraviada y por el horario en que labora dicha secundaria, mencionando en este acto que sin que se le de de baja, sigue manifestando que no lo ve como mal ejemplo para los alumnos de la escuela la situación en la que se encontraba la agraviada, del mismo modo agrega la compareciente que en una ocasión llevó a la joven R. al médico para que la revisaran, en donde quedó confirmado el embarazo de la agraviada, posteriormente se enteró de que R. tenía novio, sin embargo, menciona que su novio no quería apoyar a la agraviada, sigue manifestando que en una ocasión se encontró de nuevo con la agraviada en el centro de salud en donde la mamá de la agraviada le comentó a la de la voz que iba a regresar a la escuela en donde asistía. Aclara la compareciente que le dijo a la mamá de la agraviada que le comentó que no existe ningún inconveniente para que regresara de nuevo a la escuela y que de hecho no perdería su beca ya que lo renovarían de nuevo y sin ningún problema podía regresar de nuevo a la escuela, es este mismo acto, la compareciente presenta un total de once fojas de las diversas diligencias realizadas en relación a la menor R.M.C.P., de igual manera presenta copias simples de las calificaciones de la menor agraviada e informa que la menor sigue recibiendo su beca de estudios...”
- 9. Declaración testimonial del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Peto, Yucatán, licenciado Marco Alejandro Pinto Sánchez,** ante personal de este Organismo, en fecha diez de agosto del año dos mil diez, en la que refirió: “... que el día catorce de Octubre del año próximo pasado, se trasladó en compañía

de la señora R M P M y de la menor R.M.C.P., a fin de tratar el caso con el ciudadano Director de ese plantel, el profesor José Dolores López Ontiveros, quien manifestó al Licenciado Pinto Sánchez, que la medida de expulsar a la menor de edad no fue iniciativa de la secundaria sino que fue por instrucciones de la Secretaría de Educación Pública, ya que a través de un circular que se le giró a la escuela del cual es Director, no se le permite la continuidad de los estudios a las menores que se encuentran en período de gestación, sin exhibir dicho documento; en fecha diecisiete de Noviembre del dos mil nueve, el entrevistado le solicitó por escrito una copia simple de dicho circular, sin que hubiera respuesta por parte de la Escuela Secundaria Técnica No, 14, por tal motivo, mediante oficio DIF/PRODEMEFA7ADM.NO612/2010 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, solicitó de nueva cuenta a la escuela secundaria en comento la copia simple del oficio o circular que por dicho del citado Director, sin que hasta la fecha del presente acta se recibiera respuesta alguna, en el mismo acto el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, hizo entrega de las copias simples de cada uno de los oficios en los cuales solicitó el circular al Director de la Secundaria..." Del mismo modo, obra anexo a esta entrevista, copias simples de la siguiente documentación:

- a) **Oficio sin número**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Marco Alejandro Pinto Sánchez, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Peto, Yucatán, dirigido al Director de la Escuela Secundaria Técnica número 14, por medio del cual le solicita se sirva remitir copia del oficio que según el dicho del propio requerido, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado le había enviado y por medio del cual impedía la continuidad escolar de las alumnas embarazadas, en este documento se aprecia en su parte inferior derecha una firma a manera de acuse de recibo que data del mismo día de su emisión.
  - b) **Oficio número DIF/PRODEMEFA7ADM.NO612./2010**, de fecha cuatro de Febrero del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Marco Alejandro Pinto Sánchez, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Peto, Yucatán, dirigido al Director de la Escuela Secundaria Técnica número 14, por medio del cual le reitera la solicitud anterior.
- 10. Oficio número SE-DJ-DN-961-2010**, de fecha catorce de Octubre del año dos mil diez, suscrito por el Abogado Rolando Bello Paredes, Director Jurídico de la Secretaría de Educación Pública del Estado y recibido por este Organismo el día quince de Octubre del año dos mil diez, en el que da debida contestación al Informe Adicional solicitado por este Organismo, manifestando lo siguiente: " *que no existe ningún reglamento que rija o establezca expulsar a una estudiante por el hecho de estar en período de gestación, por el contrario, en el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, tiene entre sus objetivos, el apoyo a las mujeres embarazadas, para que estas concluyan su educación básica, tal objetivo a la letra dice: 1.- apoyar a las madres jóvenes embarazadas, sin importar su estado civil, a continuar y concluir su educación básica en las modalidades del sistema escolarizado regular, el sistema para la educación de los*

*adultos o en cualquier otra modalidad educativa pública disponible en las entidades federativas. 2.- promover una mayor equidad y la no discriminación para adolescentes que enfrenten la maternidad a edades tempranas, creando o ampliando sus oportunidades de acceso y permanencia en los programas de educación pública básica, lo que puede mejorar sus condiciones de vida...” Del mismo modo, obran anexas a este oficio, copia simple de la siguiente documentación:*

- a) **Oficio sin número** de fecha trece de Septiembre del año dos mil diez, suscrito por el profesor José Dolores López Ontiveros, dirigido al Licenciado Jesús Efrén Santana Fraga, Jefe del Departamento de Normatividad de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado, mediante el cual le informa que los hechos que solicita este Organismo en agravio de la menor R.M.C.P, e imputables a personal de la Escuela Secundaria Técnica Número 14 de Peto, en los siguientes términos: “... nos solicitan a esta dirección una copia del oficio o circular a través del cual la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado no permite la continuidad de estudios de la menor de edad que se encuentra en período de gestación, hago mención que las veces que lo han citado tanto en el DIF de Peto como por la Comisión de Derechos Humanos de Tekax, Yucatán, hemos asistido y siempre hemos declarado que R.M.C.P. nunca fue expulsada del plantel educativo, fue por su propia voluntad que dejó de asistir a la escuela y en un citatorio en la ciudad de Tekax, Yucatán el día 20 de Mayo ante... (personal de este Organismo) y el Inspector Escolar de la Zona 09 de Escuelas Secundarias Técnicas, en donde se menciona y se escribe en el acta de comparecencia de esta fecha que no existe ningún reglamento en la Escuela que rija tal circunstancia. Manifiesto que se ha entregado al jurídico de la SEP., al Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas, a la Dirección de Educación Secundaria en tiempo y forma documentos que avalan lo antes mencionado...”

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Se dice que existió violación a los **Derechos a la Igualdad, Trato Digno, Educación y Legalidad**, en agravio de la menor R.M.C.P., imputable a personal de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Igualdad**, por cuanto la decisión del profesor José Dolores López Ontiveros de impedir la continuación de los estudios de la menor R.M.C.P. en la escuela Secundaria Técnica No. 14 de Peto, de la cual era Director, se basó exclusivamente a la condición de embarazo que presentaba esta última, constituyendo este actuar una evidentemente discriminación hacia su persona.

El Derecho a la Igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación

motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar:

*“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*

Los preceptos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar respectivamente:

*“... Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”*

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

El numeral 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al preceptuar:

*“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Los preceptos 2.1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al referir respectivamente:

*“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”*

*“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

El numeral 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que menciona:

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”*

El artículo 4º de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, que textualmente dispone:

*“... Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas....”*

Del mismo modo, se dice que existió violación al **Derecho al Trato Digno**, por parte del Director de la Escuela Secundaria Técnica número 14 de Peto, Yucatán, al haberle manifestado a la menor agraviada que el motivo por el cual no podía continuar sus estudios en la escuela que preside se debía a que por su condición de mujer embarazada sería un mal ejemplo para el alumnado, aseveración que claramente atenta contra la dignidad humana de la referida menor.

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ha sido transcrito con antelación.

El numeral 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula:

*“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”*

El precepto 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

*“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

El artículo 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. “Convención de Belem Do Pará”, que textualmente dice:

*“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:... b).- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... e).- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.”*

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Educación** por cuanto el referido funcionario educativo la privó injustificadamente de la garantía individual que tiene la citada la menor R.M.C.P. de recibir formación, la instrucción o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas.

El Derecho a la Educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

Este derecho se encuentra protegido:

En el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*“Todo individuo tiene derecho a recibir educación.”*

El numeral 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los*

*derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz...”*

El precepto 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

*“Toda persona tiene derecho a recibir educación...”*

El artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que menciona:

*“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana...”*

Por último, se tiene que se trasgredió el **Derecho a la Legalidad** con motivo de que la determinación tomada por el citado funcionario Público, no encuentra respaldo en alguna normatividad.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su fracción I, que dispone:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que la menor R.M.C.P. sufrió violación a sus derechos a la Igualdad, al Trato

Digno, a la Educación y a la Legalidad, imputable a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Se dice lo anterior, en virtud de que el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 14, con sede en Peto, Yucatán, profesor José Dolores López Ontiveros, tomó la determinación de impedir que la menor R.M.C.P. continuara tomando clases en la escuela que preside, derivado exclusivamente a su condición de embarazada.

Se llegó al conocimiento de lo anterior, en virtud de que así lo manifestó la menor agraviada R.M.C.P. al declarar en presencia de su progenitora ante personal de este Organismo en fecha once de enero del año dos mil diez, cuando mencionó: *“... sí la expulsaron por una persona del sexo femenino, que es trabajadora social y es conocida como “trini”, ésta le dijo a la vez que es mal ejemplo para sus compañeras por su embarazo pero que si quería seguir estudiando lo podía hacer al entrar el próximo ciclo escolar 2010-2011 para que termine la secundaria...”*.

Lo anterior se encuentra corroborado por la **declaración testimonial del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Peto, Yucatán, licenciado Marco Alejandro Pinto Sánchez, ante personal de este Organismo**, en fecha diez de agosto del año dos mil diez, al mencionar: *“... que la medida de expulsar a la menor de edad no fue iniciativa de la secundaria sino que fue por instrucciones de la Secretaría de Educación Pública, ya que a través de un circular que se le giró a la escuela del cual es Director, no se le permite la continuidad de los estudios a las menores que se encuentran en período de gestación, sin exhibir dicho documento...”*, mismo sentido en el que se manifestó en el informe dirigido a este Organismo mediante oficio número DIF/PRODEMEF/ADM/No.375.2010, de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez, dirigido a este Organismo, y que fue relatado en términos similares de modo, tiempo y lugar en el Informe de Ley que envió la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, Licenciada Celia María Rivas Gutiérrez, mediante oficio DIF/PRODEMEF/ADM No. 379.2010, de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez. El dicho de este funcionario público toma importante relevancia para quien resuelve, toda vez que dio razón suficiente de su dicho al tener conocimiento personal y directo de los hechos que narró con motivo del desempeño de sus funciones, además de que se manifestó en los mismos términos en el oficio que elaboró con motivo del expediente que ahora se resuelve, dando a conocer a esta Comisión que en efecto, el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 14, profesor José Dolores López Ontiveros, le dijo que la medida de impedir la continuación del curso escolar a la menor R.M.C.P. se debía a una indicación emitida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a través de un oficio o circular en el que no se permite la continuidad de los estudios a las menores que se encuentran en periodo de gestación, es decir, el susodicho funcionario educativo le ratificó claramente con este dicho que en esos momentos la menor efectivamente se encontraba privada de su derecho a recibir educación por su condición de gravidez.

Es importante mencionar que el referido director escolar negó ante este Organismo los hechos que se le imputan, es decir, haber impedido la continuidad de tomar clases a la menor agraviada o haberla expulsado, argumentando que: *“... en ningún momento esta dirección se ha cerrado a que esta alumna regrese a continuar con sus estudios, ella no se ha presentado a esta Institución*

*Educativa a averiguar su situación escolar, el diez de diciembre le comuniqué a su madre que se presente a la escuela para explicarle como quedó su problema de su hija y hasta la presente fecha no se ha presentado en forma física...”;* sin embargo, este dicho se puede considerar un medio de defensa ante las indagaciones emprendidas por este Organismo, al no hallar fundamento legal para la determinación arbitraria tomada por este funcionario y que constituye la materia principal de la presente recomendación, y si bien encontramos en autos del expediente sujeto a resolución la declaración testimonial de la Trabajadora Social Trinidad del Rosario Carrillo Góngora, debemos tomar en consideración la subordinación que impera con el funcionario público responsable, en cambio, existe una declaración testimonial que avala el dicho de la agraviada, proveniente de una persona ajena a las partes que únicamente declaró ante este Organismo lo que le consta con motivo de sus funciones, por lo que esta Comisión otorga mayor valor probatorio a esta última probanza.

Es menester hacer hincapié que si bien no existe ningún documento que contenga la determinación del Director, sin embargo, el solo hecho de habérselo mencionado verbalmente a la agraviada fue suficiente para afectarla en el goce de su derecho a la educación, toda vez que al provenir de una autoridad educativa del plantel escolar, fue suficiente a su criterio para acatarlo, tal como se puede apreciar por el hecho de que expresó ante personal de este Órgano como de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que el motivo por el cual no acudía a la escuela era porque el director la “había expulsado”.

Lo antes reseñado, lleva a este Organismo a proporcionarle credibilidad a lo manifestado por la menor R.M.C.P. en su declaración ante personal de este Organismo de fecha once de enero del año dos mil diez, en el sentido de que el director José Dolores López Ontiveros le mencionó, por conducto de la trabajadora social Trinidad del Rosario Carrillo Góngora, que no podía continuar sus estudios en la Escuela Secundaria Técnica número 14 con motivo de que sería mal ejemplo para sus compañeras por su embarazo.

Lo anterior vulnera los siguientes derechos:

- **A la Igualdad**, por cuanto la decisión del profesor José Dolores López Ontiveros de impedir la continuación de los estudios de la menor R.M.C.P. se basó exclusivamente a la condición de embarazo que presentaba esta última, constituyendo este actuar una evidentemente discriminación hacia su persona de conformidad a lo estipulado en el artículo 4º de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, que textualmente dispone: “... Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas....”

- **Al Trato Digno** al haberle manifestado la menor agraviada que el motivo por el cual no podía continuar sus estudios en la escuela que preside se debía a que por su condición de mujer embarazada sería un mal ejemplo para el alumnado, aseveración que claramente atenta contra la dignidad humana de la referida menor, vulnerando sus condiciones mínimas de bienestar, trasgrediendo lo estipulado en el artículo 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. “Convención de Belem Do Pará”, que textualmente dice: *“ Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:... b).- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... e).- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.*
- **A la Educación** por cuanto el referido funcionario educativo la privó injustificadamente de la garantía individual que tiene la citada la menor R.M.C.P. de recibir formación, la instrucción o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, violando lo dispuesto en el artículo en el artículo 6º de la Ley de Educación del Estado, que textualmente plasma: *“ En el Estado de Yucatán, todo individuo tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, preferencias, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica....”*
- **A la Legalidad** con motivo de que la determinación tomada por este funcionario no encuentra respaldo en alguna normatividad, violentando lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su fracción I que dispone: *“ Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad al director de la Escuela Secundaria Técnica número 14 con sede en el municipio de Peto, Yucatán, profesor José Dolores López Ontiveros, por haber violado los Derechos a la

Igualdad, Trato Digno, Educación y Legalidad en agravio de la menor R.M.C.P., de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra del Servidor público.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de la hoy agraviada acerca de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

**SEGUNDA:** Vigilar que en todo momento la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables, e inculcar en ellos el irrestricto respeto a los derechos humanos, el desempeño ético de sus funciones y que su actuación sea dentro del marco de la legalidad; esto a través de cursos, pláticas, conferencias o cualquier otra actividad encaminada a tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **ciudadano Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán** que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones** sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 15 fracción III y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.